



266  
268 N.º 201

Santiago Julio 28. de 1823.

Estando declarada la libertad de los esclavos por la Ley de 24, del corriente; a fin de que esta providencia benéfica no cause males por la conducta de algunos de los que separados de Casa de sus amos, y sin llevar un destino, ni ocupacion en que ejercitarse se abandonen al ocio, y a los vicios, decreto:

1.º Ningun esclavo podrá considerarse como en posesion de su libertad, si no obtuviere un boleto de la policia en que se declare que ha recibido su libertad.

2.º El Jefe de Policia no otorgará este boleto sino constandole, que el esclavo va a ocuparse en algun ejercicio honesto, y que es apto para él.

A los esclavos solo podrá otorgarse boleto constando a demas al Jefe, de la honradia de la Casa donde para a morar.

3.º Todo esclavo que no obtuviere el boleto mencionado, será reputado por libre, pero que dará siempre bajo el patronato, tutela y ordenes



De su antiguo amor, quien es obligado a Venar respectos de  
inclabo los deberes de auxilio y proteccion que establece  
en las Leyes p.<sup>a</sup> con los esclavos. Incentere en el Bo-  
letin -



Coarner